El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRASLADO LABORAL / POLICÍA NACIONAL / REGLAS Y SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES / AFECTACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR / PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

… debe resolver esta Sala si en este caso la acción de tutela procede para ordenar el traslado laboral del accionante hacia esta ciudad, en la cual reside su hijo menor de edad. Corroborado lo anterior se debe definir si en ese trámite de traslado, se incurrió en lesión de los derechos del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la procedencia del amparo contra decisiones de traslados laborales, lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

“3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado…

“Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

… la entidad demandada consideró apto para el traslado al actor en aplicación de los criterios de tiempo en la unidad de Policía de Pereira y de estado civil; sin embargo, se abstuvo de analizar otras condiciones particulares del caso, concretamente omitió incluir entre esos criterios la situación de padre cabeza de familia, la cual debía serlo para evitar la lesión de los derechos de su núcleo familiar, máxime que el peticionario puso en conocimiento dicha calidad para impedir su traslado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 043 del 29 de enero de 2021

Expediente No. 66001-31-10-002-2020-00275-01

Decide esta Sala sobre la impugnación que formuló el accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 24 de noviembre de 2020, en la acción de tutela que promovió el señor Jhon Fredy Valencia Roncancio contra el Director General de la Policía Nacional, a la que se dispuso vincular al Director de Talento Humano, al Jefe del Grupo de Traslados, al Director de Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y al Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Narró el apoderado del actor los hechos que permiten el siguiente resumen:

1.1 El accionante, quien se desempeña como intendente de la policía, es padre cabeza de familia ya que la señora Marisol Velásquez le otorgó la custodia de su hijo común de trece años.

1.2 Debido a esa circunstancia debe hacerse cargo de su hijo de manera permanente y para ello requiere de la colaboración de las abuelas del menor quienes residen, respectivamente, en Manizales y Pereira.

1.3 El actor fue trasladado, sin motivación alguna, de Pereira a San Andrés y por ello el menor se encuentra al cuidado de su abuela materna, quien no puede comprometerse con esa tarea de forma permanente, empero si el accionante pudiera seguir laborando en esta ciudad seguro podrían dividirse ese deber.

1.4 Por la edad del menor, este requiere una mayor supervisión, la cual no se puede suministrar de manera remota.

1.5 De verse obligado a trasladar también a su hijo hacia San Andrés, lo pondría en situación de riesgo pues al no tener familia en ese lugar, debería dejarlo al cuidado de desconocidos. A ello se suma que esa reubicación le generaría al menor un cambio drástico en el ambiente personal debido a las distintas costumbres de la isla y el alejamiento de su grupo de amigos.

1.6 No existen razones válidas para disponer el traslado del demandante, al contrario la Constitución Política da prelación a los derechos de los padres cabeza de familia.

1.7 El actor elevó solicitud de reconsideración frente al citado traslado, mas no se dio respuesta de fondo sobre su revocatoria.

1.8 Debido a lo anterior se formuló derecho de petición el cual fue resuelto por oficio del 8 de septiembre de 2020, en el que se explicó que el traslado obedeció a la necesidad de aumentar el pie de fuerza en a la isla y que se elaboraron perfiles para ello, empero no se hizo referencia a la situación particular del solicitante, esto es su condición de padre cabeza de familia. En esa decisión, además, se exige que el interesado sea quien deba tramitar la solicitud de traslado ante talento humano, si desea que su caso sea tratado de manera especial.

1.9 Esto último desconoce que “cada funcionario debe tramitar a quien corresponda resolver de fondo una solicitud o petición y quieren que se realicen trámite engorrosos”.

1.10 El Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira rindió concepto favorable para el reintegro del accionante a esa unidad.

1.11 En aquel derecho de petición también se solicitó se expidiera copia del acto administrativo de traslado y de los antecedentes en que se sustentó esa decisión, documentación que dejó de ser remitida.

2. Considera lesionados los derechos de los niños, igualdad, libertad, petición y debido proceso[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 10 de noviembre se admitió la acción y se ordenó vincular al Director de Talento Humano y al Jefe del Grupo de Traslados de la Policía Nacional.

2. Solamente se pronunció el primero de esos funcionarios. Refirió: a) para dar cumplimiento a las medidas de seguridad establecidas en oficio del 19 de septiembre de 2019, en la que se solicitaba la asignación de 29 uniformados para San Andrés y Providencia, se elaboró la propuesta de traslado con los siguientes parámetros: personal apto, personal que lleva más de cinco años en las unidades metropolitanas de Bucaramanga, Pereira, Villavicencio y Montería y la departamental de Santander, personal de estado civil soltero y personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte. Estos presupuestos los reúne el señor Valencia Roncancio y por ello fue relacionado en propuesta de traslado del 27 de agosto de 2019. Así mismo, y de conformidad con la necesidad del servicio, el Director General de la Policía ordenó su traslado en acto administrativo en el que además se dispuso el derecho a la prima de instalación; b) el traslado por necesidad del servicio es una atribución legalmente concedida al Director de la Policía Nacional y los miembros de la Policía deben estar en disposición de trasladarse a cualquier lugar a fin de cumplir la misión constitucional de la entidad, en prevalencia del interés general. Además, acoplar el funcionamiento de la Policía a las necesidades familiares de todos sus miembros, obstaculizaría dicha función. De todas formas el manual de convivencia permite flexibilizar el horario de los gendarmes en casos concretos como lo es ser cabeza de familia; c) el instructivo del 20 de mayo de 2013 se encarga de regular lo relativo al trámite de traslado por caso especial, cuando esté de por medio la salud del uniformado o de su núcleo familiar o existe un cambio drástico en la vida cotidiana del servidor. Para ese efecto, se requiere la intervención de un equipo especial que analiza la situación particular del solicitante y emite concepto en relación con la derogación o no del traslado, actuación que debe agotar el propio funcionario ante la jefatura de talento humano de la unidad en que labora. En este caso el actor no ha elevado petición alguna en ese sentido, es decir que acudió a la tutela sin antes agotar el trámite establecido y d) las peticiones formuladas por el actor fueron resueltas mediante oficios remitidos a la dirección electrónica que reportó[[2]](#footnote-2).

3. El 24 de noviembre de 2020 se profirió el fallo en primera sede, por medio del cual se resolvió declarar improcedente la tutela frente a la solicitud de revocar el traslado y amparar el derecho de petición para ordenar al Director de Talento Humano y al Jefe del Grupo de Traslados de la Policía Nacional brindar respuesta clara a la solicitud subsidiaria de expedición de copias. No se impuso orden alguna al Director General de esa entidad.

Esa decisión se adoptó luego de analizar que en este asunto el actor no ha surtido el trámite de solicitud de traslado por caso especial y que consta de estas dos fases: petición por medio del portal de servicios internos y selección de dos opciones de unidades para el traslado, y deberá cumplir los requisitos señalados y aportar las pruebas del caso. El actor cuenta también con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que ordenó su traslado, la cual tampoco ha sido agotada. Como si fuera poco, el demandante acudió a este medio luego de más de un año en que se produjo su traslado a San Andrés islas.

De otro lado, sí encontró configurada lesión en el hecho de que en las respuestas suministradas a las solicitudes del actor, se omitió hacer referencia a la petición de entrega de copias[[3]](#footnote-3).

4. Contra esa providencia la parte actora formuló impugnación. Alegó que: a) no es posible acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido al tiempo que se debe emplear para agotar ese medio, ya que solo la conciliación prejudicial puede tardar hasta cinco meses y la resolución de medidas cautelares hasta un año, es decir que cuando culmine ese proceso, el menor ya habría llegado a su mayoría de edad; b) en este caso se debaten los derechos del padre cabeza de familia y de su hijo menor de edad; c) el actor sí solicitó el traslado especial tal como se acredita en oficio del 16 de julio de 2019, en el que se narra la situación especial con su hijo y debido a esto se adelantaron todos los trámites de rigor, como lo fue la visita socio familiar, “y por ello fue trasladado a la ciudad de Pereira nuevamente”, empero unos veinte días después fue remitido a San Andrés. De modo que no hace falta volver a someter el caso aquel proceso. De todas formas su caso fue nuevamente objeto de estudio por visita socio familiar lo que significa que sí se dio trámite a una petición en aquel sentido y d) el juez de primera instancia concluyó que el demandante no formuló la solicitud PSI, mas no tomó como referencia las peticiones de traslado que realizó, en desconocimiento del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas[[4]](#footnote-4).

5. En esta sede por auto del 20 de enero pasado, se puso en conocimiento del Director de Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y del Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira la nulidad originada en su falta de vinculación al trámite, mas como en el término otorgado para alegarla no lo hicieron, esa irregularidad se tiene por saneada.

6. En oficio presentado el 25 de los cursantes el Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira solicitó se declarara improcedente el amparo ya que la competencia para decretar el traslado de oficiales recae en el Director General de la Policía Nacional y porque el actor puede agotar el trámite de solicitud de traslado especial[[5]](#footnote-5).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. Como problema jurídico debe resolver esta Sala si en este caso la acción de tutela procede para ordenar el traslado laboral del accionante hacia esta ciudad, en la cual reside su hijo menor de edad. Corroborado lo anterior se debe definir si en ese trámite de traslado, se incurrió en lesión de los derechos del accionante.

3. Previo a lo anterior, es preciso indicar que se encuentran legitimados en la causa el señor Jhon Fredy Valencia Roncancio, por activa, al ser el titular de los derechos supuestamente lesionados con el acto administrativo de traslado y la Policía Nacional, por pasiva, por intermedio de los funcionarios vinculados, al haber intervenido en esa actuación.

4. La Corte Constitucional ha señalado respecto de la procedencia del amparo contra decisiones de traslados laborales, lo siguiente:

*“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.*

*Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:*

*“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.*

*Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:*

*“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*

*b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*

*c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*

*d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.”*

*…*

*4.5. De la jurisprudencia reseñada, la Sala Octava de Revisión concluye que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar.”[[6]](#footnote-6)*(Subrayas fuera del texto original)

5. Las pruebas incorporadas al expediente acreditan las siguientes circunstancias:

5.1 En comunicado del 19 de septiembre de 2020 el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía requirió al Director de Talento Humano de esa entidad para que diera cumplimiento al compromiso de aumento del pie de fuerza en el departamento de San Andrés y Providencia, que corresponde, entre otras acciones, a la asignación de 29 patrulleros[[7]](#footnote-7).

5.2 El 27 de mismo mes la citada Dirección de Talento Humano elaboró propuesta de traslado de conformidad a los parámetros de personal apto, que lleve más de cinco años laborando en ciertas unidades y que figure como soltero, condiciones que reúne el patrullero Jhon Fredy Valencia Roncancio[[8]](#footnote-8).

5.3 Por medio de acto administrativo del 30 de septiembre de 2019 el Director General de la Policía Nacional ordenó el traslado, entre otros, del agente Valencia Roncancio de la unidad de Pereira a la de San Andrés[[9]](#footnote-9).

5.4 El 15 de octubre de 2019 el actor solicitó al Director de Talento Humano derogar ese traslado en consideración a que ostenta la calidad de padre cabeza de hogar respecto de su hijo de doce años, quien reside en Pereira[[10]](#footnote-10).

5.5 Esa petición la reiteró mediante escrito recibido el 17 de junio de 2020, en la que agregó que las únicas personas que podrían cuidar del menor, que son sus abuelas, no se pueden comprometer de manera permanente con esa labor. Además pidió que de negarse esa solicitud, se entregara copia del acto administrativo que dispuso el traslado y los antecedentes que sustentaron esa decisión[[11]](#footnote-11).

5.6 Por oficio del 8 de septiembre siguiente, suscrito por el Jefe del Grupo de Traslados de la Policía, se informó que: a) no se evidencia que se encuentre pendiente solicitud alguna de traslado por caso especial; b) el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía, mediante oficio S-201-009690, solicitó el cumplimiento de compromiso de aumento del pie de fuerza en el departamento de San Andrés y Providencia; c) para la reubicación de policiales se tiene en cuenta su perfil y competencia; d) la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018 establece que en casos especiales se puede solicitar el traslado para ello se debe agotar el trámite respectivo y que consta de la petición en el portar de servicios internos, el análisis de los comités de traslados e interdisciplinario y e) concluyó que la ubicación de miembros de la Policía se debe tener en cuenta la necesidad del servicio y que el interesado debe adelantar aquel procedimiento para establecer si concurre una situación que amerite ser tratada como caso especial[[12]](#footnote-12).

5.7 Similar respuesta se ofreció el 13 de noviembre último[[13]](#footnote-13) a la nueva petición de derogatoria de traslado presentada por el actor el 15 de octubre anterior[[14]](#footnote-14).

6. Del análisis de esas pruebas se concluye, como primera medida, que, contrario a lo considerado por el juzgado de conocimiento, en este caso el amparo sí resulta procedente, ya que además de cumplir el presupuesto de la inmediatez, pues el accionante ha elevado múltiples solicitudes desde que conoció sobre el acto administrativo de traslado la última de las cuales fue resuelta el 13 de noviembre pasado, el requisito de la subsidiariedad se entiende superado en aplicación de la jurisprudencia transcrita.

En efecto, aunque el traslado del demandante hacia San Andrés no luce en principio arbitrario, al contrario se evidencia como una consecuencia de la necesidad del servicio de la Policía Nacional para garantizar la seguridad de ese lugar, con esa decisión se podría afectar de forma grave las condiciones familiares del accionante, como más adelante se especificará.

Por tanto, al cumplirse ese último criterio de procedibilidad, adoptado por vía jurisprudencial, se permite esta Sala analizar la cuestión de fondo.

7. Como ya se tuvo la oportunidad de señalar la entidad demandada consideró apto para el traslado al actor en aplicación de los criterios de tiempo en la unidad de Policía de Pereira y de estado civil; sin embargo, se abstuvo de analizar otras condiciones particulares del caso, concretamente omitió incluir entre esos criterios la situación de padre cabeza de familia, la cual debía serlo para evitar la lesión de los derechos de su núcleo familiar, máxime que el peticionario puso en conocimiento dicha calidad para impedir su traslado.

Significa lo anterior que uno de los presupuestos necesarios para disponer el traslado laboral, fue marginado de la revisión de antecedentes y el estudio de rigor en ese sentido se limitó, entonces, al estado civil del demandante, sin determinar las repercusiones de la reubicación frente a su hijo.

8. En estas condiciones, para la Sala, los Directores General y de Talento Humano y el Jefe del Grupo de Traslados de la Policía Nacional, lesionaron los derechos al debido proceso y a la unidad familiar y en consecuencia, para salvaguardar esas garantías, se ordenará a los dos últimos funcionarios surtir, en el término de cinco días, el estudio socio familiar correspondiente para determinar la real situación en que se encuentra el actor y su hijo, esto es, establecer si el menor puede permanecer al debido cuidado de sus familiares en esta ciudad o si no representa trauma mayor su desplazamiento hacia la isla de San Andrés donde labora su padre; circunstancias que en esta acción de tutela no se encuentran acreditadas y por lo mismo no es posible ordenar la reubicación como tal del actor en esta ciudad. Luego de realizado ese estudio deberán definir, en igual término, si por las condiciones del hogar del accionante se amerita el traslado solicitado o si su permanencia en la isla no afecta de forma grave su dinámica familiar. En el primero de los casos el Director General de la Policía procederá a ordenar la reubicación del accionante en la unidad de Pereira, en el lapso de los tres días siguientes contado desde que se rinda aquel concepto positivo de traslado.

9. Por tanto se revocará parcialmente el fallo impugnado y se adoptarán las mencionadas medidas; se confirmará sí la orden librada para proteger el derecho de petición pues efectivamente está acreditado que la demandada se abstuvo de contestar la solicitud de expedición de copias de los documentos ya relacionados y se adicionará para declarar improcedente el amparo, por falta de legitimación, frente al Director de Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y el Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, al quedar claro que en aquellos funcionarios y no en estos radica la competencia para resolver el asunto.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **REVOCAR** los ordinales primero y cuarto de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 24 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Jhon Fredy Valencia Roncancio contra la Policía Nacional. Los demás ordinales se confirman.

**SEGUNDO:** **SE CONCEDE** el amparo a los derechos al debido proceso y a la unidad familiar y en consecuencia se ordena al Director de Talento Humano y al Jefe del Grupo de Traslados de la Policía Nacional que en el término de cinco días, contado desde la notificación que de esta providencia se les haga, realicen estudio socio familiar para determinar la real situación en que se encuentra el actor y su hijo, esto es, establecer si el menor puede permanecer al cuidado de sus familiares en esta ciudad o si no representa trauma mayor su desplazamiento hacia la isla de San Andrés donde labora su padre. Surtida esta actuación deberán definir, en igual término, si por las condiciones del hogar del accionante se amerita el traslado hacia esta ciudad de Pereira o si su permanencia en la isla no afecta de forma grave su dinámica familiar. En el primero de los casos, el Director General de la Policía decretará, en el plazo de tres días siguientes a que se produzca aquel concepto positivo de traslado, la reubicación del accionante en la unidad de Pereira.

**TERCERO:** Se declara improcedente el amparo contra el Director de Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y el Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Con salvamento de voto)

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 6 a 14 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 51 a 73 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 114 a 130 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 133 a 135 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 7 cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-528 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 74 y 75 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 76 a 78 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 83 a 85 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 22 y 23 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 87 a 92 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 93 a 95 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 96 a 99 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 22 y 23 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-14)